

Art. 429. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 430. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 431. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 432. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 433. Podrá pedirse el cotejo de letras, siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el capítulo V de este título.

Art. 434. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 435. Se consideran indubitados para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo:

II. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa:

III. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique:

IV. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 436. El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos, con el mismo ó con otros documentos indubitados.

Art. 437. En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO V.

De la prueba pericial.

Art. 438. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 439. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 440. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 441. En los casos en que los litigantes deben tener un representante común, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 442. Si los que deben nombrar un perito no pudiesen ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados; y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 443. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 444. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 445. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se hará dentro de tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 446. Si el perito nombrado no acepta el cargo, la parte nombrará nuevo perito; y si tampoco acepta, el nombramiento será hecho por el juez. Es obligación de los litigantes hacer constar ante el juez la aceptación de sus peritos en el término que el mismo juez señale, el cual nunca excederá de quince días.

Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo anterior, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 447. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 448. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera

personas entendidas, á juicio del juez, aun cuando no tengan título.

Art. 449. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo, en el acto en que se les notifique el nombramiento. En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 450. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 451. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa, calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 452. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 453. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran, pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 454. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictamen, lo darán antes de separarse, á presencia del juez.

Art. 455. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro examen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

Art. 456. Los peritos que estén conformes, podrán extender su dictamen en una sola declaración firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 457. Cuando discordaren los peritos, el juez ci-

tará al tercero y le mostrará el dictamen de los dos primeros, para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes ó el mismo perito lo piden, ó el juez lo dispone.

Art. 458. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 459. El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresión de causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 460. Son causas legítimas de recusación:

I. Consanguinidad dentro del cuarto grado:

II. Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:

III. Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Tener participación en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:

V. Enemistad manifiesta:

VI. Amistad íntima.

Art. 461. La recusación se calificará como está prevenido para los secretarios; y admitida, se procederá al nombramiento del nuevo perito en los mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 462. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 463. Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los arts. 115 y 374, nombrare algún perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusación. En este caso, las diligen-

cias se practicarán como está prevenido para los demás peritos.

Art. 464. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deben modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 465. El honorario de cada perito será pagado por la parte que los nombre ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; salvo el caso de que el litigante, que no promovió la prueba pericial, renuncie expresamente el derecho de nombrar perito y tercero, pues entonces todos los honorarios serán cubiertos por el que promovió la prueba. Todo esto, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenación en costas.

Art. 466. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos, considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

I. Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

II. Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convenga á los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

III. Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó éstos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio según las reglas que enseñe su profesión:

IV. Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado notoriamente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y

otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

V. En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 467. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, al cual efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPITULO VI.

Del reconocimiento ó inspección judicial.

Art. 468. El reconocimiento ó inspección judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 469. El reconocimiento ó inspección judicial, se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 470. Las partes y sus representantes y abogados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 471. Del reconocimiento se levantará un acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 472. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO VII.

De la prueba testimonial.

Art. 473. Todo el que no tenga impedimento legal está obligado á declarar como testigo. No son impedimentos legales para declarar, los motivos de tacha que expresa el artículo siguiente.

Art. 474. No pueden ser testigos:

I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

II. Los dementes y los idiotas:

III. Los ebrios consuetudinarios:

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda.

V. El tahur de profesión:

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio.

VII. Un cónyuge á favor del otro:

VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito:

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta, á excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias:

X. El enemigo capital:

XI. El juez en el pleito que juzgó:

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 475. El examen de los testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 476. No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 477. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los arts. 336 y 479, mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquél en que deba practicarse la diligencia.

Art. 478. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas, antes del examen de los testigos.

Art. 479. Las repreguntas se limitarán á las circunstancias y condiciones en que ocurrieren los hechos de que trata el interrogatorio de preguntas y las explicaciones detalladas sobre los mismos hechos.

Art. 480. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas, deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 481. Contra los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Art. 482. Los interrogatorios de preguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 483. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el Juez.

Art. 484. A los ancianos de más sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 485. Al Gobernador del Estado, al Secretario, del Despacho, á los Diputados, Magistrados, Procurador de Justicia, Agentes del Ministerio Público, Jueces de Primera Instancia del Estado y Jefes Políticos, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma podrán rendirla.

Art. 486. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto en el que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado, observándose en este caso lo dispuesto en el art. 383.

Art. 487. Los testigos declararán previa protesta de decir verdad.

Art. 488. Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos, ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar á algún punto, ó haya incurrido en contradicción, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Art. 489. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar, conforme á un mismo interrogatorio

y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 484 á 486. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente:

Art. 490. El Juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 491. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentar su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 492. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 493. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración, y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 494. La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Art. 495. Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 496. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las preguntas.

Art. 497. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio:

II. Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado:

III. Si tienen interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

IV. Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 498. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos; á menos de que hubieren asistido á la diligencia.

Art. 499. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 500. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación en costas y perjuicios.

Art. 501. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 502. Cuando hecha la publicación de pruebas, se observe que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho á pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el juez incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.